



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1202

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00052-00
Asunto: RD - CONCILIACIÓN JUDICIAL
Demandante: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2024

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, sobre la sentencia No. 141 del 12 de julio de 2024, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Las integradas por: **Demandantes:** Jorge Enrique Guerrero Herrera, Claudia Patricia Guerrero Narvárez, Alejandro Guerrero Narvárez, María Alejandra Guerrero Martínez, Sergio Castañeda Guerrero y Lucia Castañeda Guerrero, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, y **Demandada:** GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO - GIT MASIVO S.A Y OTROS.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Que el día 8 de marzo de 2018, la señora Aura Narvárez de Guerrero se desplazaba caminando por la calle 5 con carrera 38 y 39, mientras se dirigía al apartamento de su hija, ubicado en el conjunto residencial PIO XII, cuando se encontraba en proceso de atravesar la calle, fue atropellada por un bus del sistema articulado de transporte masivo, adscrito a la empresa GIT MASIVO S.A. marca Volvo B12M, modelo 2012, de placas VCX282, conducido por el señor Joaquín Mauricio Herrera, el cual se desplazaba en dirección al norte por la Calle 5, en inmediaciones de la carrera 39, ocasionándole la muerte de manera inmediata.

CUESTION CONCILIADA:

El despacho, mediante sentencia No. 141 del 12 de julio del corriente, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

1.- DECLARAR administrativa y solidariamente responsables al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A., identificado con Nit. 900099310-9, y al señor JOAQUIN MAURICIO HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.898, por la muerte de la señora Aura Narvárez de Guerrero, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 38.967.828, el día 8 de marzo de 2018, en hechos ocurridos en la intersección de la calle 5 con carrera 39 de la ciudad de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A.**, y al señor **JOAQUIN MAURICIO HERRERA PÉREZ**, a pagar los perjuicios morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:

DEMANDANTE Y PARENTESCO	MONTO
Jorge Enrique Guerrero Herrera (espos)	60 SMLMV
Claudia Patricia Guerrero Narváez (hija)	60 SMLMV
Alejandro Guerrero Narváez (hijo)	60 SMLMV
María Alejandra Guerrero Martínez (nieta)	30 SMLMV
Sergio Castañeda Guerrero (nieto)	30 SMLMV
Lucía Castañeda Guerrero (nieta)	30 SMLMV

3.- **CONDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a reconocer a la entidad demandada **GIT MASIVO S.A.**, las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10% del valor total de la pérdida (mínimo 1 SMMLV), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.

4.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

5.- **SIN CONDENAR** en costas en esta instancia.

6.- **DAR cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** 7.- **Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR el proceso** previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

Una vez notificada la providencia y presentados los recursos de apelación, a solicitud de las partes, el despacho citó a audiencia de conciliación, en la cual, luego de varias deliberaciones, propuestas y contrapropuestas, se logró acordar como propuesta final de conciliación, la siguiente:

“1. **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se obliga a pagar a los demandantes la suma única de doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000) por concepto de indemnización integral pasada, presente y futura para resarcir los daños de los demandantes derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 8 de marzo de 2018 en donde perdió la vida la señora **Aura Narváez de Guerrero**.

2. La suma señalada en el numeral anterior se pagará de la siguiente manera:

2.1. La suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000) a favor de **UNO** de los demandantes quien haya sido designado por todo el núcleo de la parte actora como beneficiario del pago y a quien facultan expresamente para recibir.

2.2. La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) a favor de la apoderada **María Fernanda López Arango**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.642 de Cali.

3. Las sumas de dinero relacionadas en el numeral anterior se causarán y deberán pagarse por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** dentro de los veinte días hábiles siguientes al momento en que la aseguradora, por medio de sus apoderados, reciban la siguiente documentación:

3.1. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada persona beneficiaria del pago.*

3.2. *Certificación bancaria (no mayor a 30 días) de cada persona que sea beneficiaria del pago y en donde conste número de cuenta, tipo de cuenta y titular del producto.*

3.3. *Copia del acta de la audiencia.*

3.4. *Documento SARLAFT debidamente diligenciado.”*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”¹.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Luego de efectuar el respectivo estudio, desde la admisión de la demanda, el cual fue ratificado una vez se profirió fallo de mérito dentro del presente asunto, la acción de reparación directa fue incoada dentro del término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: En el presente asunto, se verifica que la demanda está relacionada con el reconocimiento y pago de los perjuicios morales del grupo familiar de la señora Gloria Narváz De Guerrero (QEPD), quien, tal y como se acreditó en el expediente, falleció al ser atropellada por un bus adscrito a la empresa GIT MASIVO S.A.

Para resolver sobre este tipo de perjuicio, cabe destacar que por vía jurisprudencial y para casos de responsabilidad del Estado donde hay muerte, el Consejo de Estado ha establecido la presunción sobre la aflicción moral, la angustia y el dolor padecido por los seres queridos de quien fallece. Ahora sobre la determinación de los montos a indemnizar por este ítem, la Sala de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, estimó unos parámetros que se deben observar para la liquidación así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Dado que en el presente asunto se acreditó en el expediente el parentesco de cada uno de los familiares a quienes se le reconoció indemnización por perjuicio moral, y se determinó el quantum para cada uno de ellos, de acuerdo con el nexo causal establecido y con la disminución de la indemnización por concausa, se comprende la viabilidad de la conciliación, en virtud a que, por mérito de la ley, los afectados cuentan con el derecho a la indemnización determinado en la sentencia.

Igualmente, tiene capacidad dispositiva del derecho a reconocer las sumas acordadas la entidad accionada GIT MASIVO S.A., a través de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual, en virtud del contrato de seguro suscrito con la demandada póliza de automóviles (servicio público), No. 1507118000950, cubre la contingencia derivada de la responsabilidad civil extracontractual por muerte a personas, siniestro que se configuró que se configuró en el presente asunto.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: (Carpeta No. 0020. Poder vinculada) y a folio 10 del expediente físico, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar. (El poder otorgado a la Dra. María Claudia Romero Lenis, apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue conferido mediante escritura pública No. 1173 del 14 de julio de 2016, de conformidad al certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, el cual comporta la facultad de conciliar, facultad extendida, vía sustitución, al Dr. Andrés Camilo Pastás)

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

-. Sentencia No. 141 del 14 de julio de 2024, la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

1.- *DECLARAR administrativa y solidariamente responsables al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A., identificado con Nit. 900099310-9, y al señor JOAQUIN MAURICIO HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.898, por la muerte de la señora Aura Narváez de Guerrero, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 38.967.828, el día 8 de marzo de 2018, en hechos ocurridos en la intersección de la calle 5 con carrera 39 de la ciudad de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

2.- *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A., y al señor JOAQUIN MAURICIO HERRERA PÉREZ, a pagar los perjuicios morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:*

<i>DEMANDANTE Y PARENTESCO</i>	<i>MONTO</i>
<i>Jorge Enrique Guerrero Herrera (espos)</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Claudia Patricia Guerrero Narváez (hija)</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Alejandro Guerrero Narváez (hijo)</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>María Alejandra Guerrero Martínez (nieta)</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>Sergio Castañeda Guerrero (nieto)</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>Lucia Castañeda Guerrero (nieta)</i>	<i>30 SMLMV</i>

3.- *CONDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a reconocer a la entidad demandada GIT MASIVO S.A., las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10% del valor total de la pérdida (mínimo 1 SMMLV), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.*

4.- *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

5.- *SIN CONDENACION en costas en esta instancia.*

6.- *DAR cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. 7.- Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.”*

- Registros civiles de nacimiento de los siguientes accionantes: Claudia Patricia Guerrero Narváez, Alejandro Guerrero Narváez, María Alejandra Guerrero Martínez, Sergio Castañeda Guerrero y Lucia Castañeda Guerrero.

- Póliza Grupo No. 15181109000093 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M, en la cual figura como tomador y asegurado el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

- Acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, remitido en escrito por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y refrendado por la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico posterior (Carpeta No. 143 del expediente digital)

- Escrito remitido por la apoderada de la parte demandante (Carpeta No. 144 del expediente digital)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema que nos conmina, debe señalarse que es claro que la indemnización reconocida en la sentencia a los accionantes señalados, goza de juridicidad, en tanto las consideraciones evidencian el incumplimiento de prerrogativas legales que configuraron una falla del servicio por parte de la entidad accionada GIT MASIVO S.A, así como también del particular demandado; e igualmente, la exposición imprudente al daño por parte de la occisa, lo que supuso una concausa, y en consecuencia, una disminución del quantum de la indemnización.

Asimismo, se tiene que, en el presente asunto, se reitera, quien sufragará los gastos de la indemnización es la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito con la entidad condenada, quien suscribió el acuerdo conciliatorio con la parte demandante.

Por lo anterior, se concluye que, en caso de aprobarse el acuerdo logrado, no se causaría ninguna lesión al patrimonio público, siendo cierto que las únicas personas con titularidad y disposición del crédito reconocido son quienes fungen como solicitantes en la presente causa, y las sumas reconocidas, gozan de pleno respaldo de legalidad.

Así las cosas, se tiene que estando en sede jurisdiccional, se ha logrado el acuerdo conciliatorio entre las titulares del crédito reconocido en la sentencia mencionada y la aseguradora llamada en garantía, el cual se observa ajustado a derecho y, por ello, es procedente impartir su aprobación.

El despacho concluye, entonces, que en el presente asunto las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que se llegó, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre las demandantes Jorge Enrique Guerrero Herrera, Claudia Patricia Guerrero Narváez, Alejandro Guerrero Narváez, María Alejandra Guerrero Martínez, Sergio Castañeda Guerrero y Lucia Castañeda Guerrero, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., advirtiendo que los demandantes no podrán intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de los condenados.

2.- En consecuencia, se aprueba el siguiente pacto:

“1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se obliga a pagar a los demandantes, a través del señor Jorge Enrique Guerrero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.436.538, designado por ellos para recibir, la suma única de doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000) por concepto de indemnización integral pasada, presente y futura para resarcir los daños de estos, derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 8 de marzo de 2018 en donde perdió la vida la señora Aura Narváez de Guerrero.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

2. La suma señalada en el numeral anterior se pagará de la siguiente manera:

2.1. La suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000) a favor del señor Jorge Enrique Guerrero Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.436.538, designado por todo el núcleo de la parte actora como beneficiario del pago y a quien facultan expresamente para recibir.

2.2. La suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) a favor de la apoderada María Fernanda López Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.642 de Cali.

3. Las sumas de dinero relacionadas en el numeral anterior se causarán y deberán pagarse por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro de los veinte días hábiles siguientes al momento en que la aseguradora, por medio de sus apoderados, reciban la siguiente documentación:

3.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada persona beneficiaria del pago.

3.2. Certificación bancaria (no mayor a 30 días) de cada persona que sea beneficiaria del pago y en donde conste número de cuenta, tipo de cuenta y titular del producto.

3.3. Copia del acta de la audiencia.

3.4. Documento SARLAFT debidamente diligenciado.”

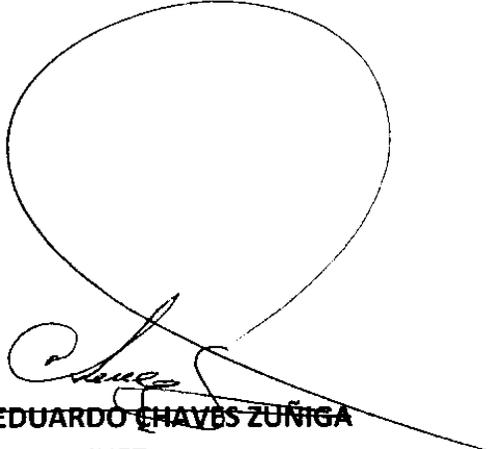
3.- La presente providencia que aprueba la conciliación lograda entre las partes, tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- **EXPEDIR** copia de este proveído a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ